

JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO 2 DE ALICANTE

TELÉFONOS POR NEGOCIADO -LETRA INDICADA TRAS NUMERO DE PROCEDIMIENTO

966 902 752-D 966 902 753-MJ 966 902 663-T 966 902 664-R 966 902 665-K
966 902 666-C 966 902 667-P 966 902 668-I 966 902 565-E

FAX: 966 902 755

N.I.G.:03014-66-1-2022-0001413

Pieza incidente concursal. Otros (art. 192 LC) [192] - 000370/2022 - 0001-I

De: D/ña. AEAT, M.I. AYUNTAMIENTO DE JAVEA y TGSS

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Contra: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO

SENTENCIA 3/2024

En Alicante, a 22 de enero de 2024.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Martínez Aroca, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Alicante, los presentes autos de incidente concursal con número del procedimiento concursal n. 370/2022, promovidos por AYUNTAMIENTO DE JAVEA representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y contra el concursado [REDACTED] representada por el procurador Sra. López de Roda Gregorio

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante presenta incidente oposición a la concesión de exoneración de pasivo insatisfecho sobre la base de los siguientes hechos:

- La parte actora es acreedora del concursado por cuantía de 11.306,92 euros.
- En el escrito fechado el 5 de julio de 2023, se comunica por la representación del concursado la existencia de créditos ordinarios y subordinados a los que les afectaría el 100% de exoneración, pero también comunica créditos privilegiados que afectan a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Ayuntamiento de Jávea, proponiendo en aplicación del artículo 489.1 5º de la Ley 16/2022, la exoneración del crédito público municipal hasta el importe máximo indicado en dicho precepto por la suma de diez mil euros (10.000€). Esta propuesta contraviene flagrantemente el citado artículo 489.1 5º de la Ley concursal, al exceptuar de la exoneración los créditos públicos, salvo aquellos que provienen de la Agencia Estatal Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social, con el límite de 10.000€, de modo que

sería precisamente el crédito del Ayuntamiento de Jávea el que no admitiría exoneración alguna.

Tras argumentar en derecho terminaba por suplicar *que dicte sentencia que estimando la misma, no conceda al concursado la exoneración del pasivo insatisfecho respecto de la deuda que tiene pendiente con esta Administración Local, por no cumplir los requisitos legales y contravenir flagrantemente la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.*

SEGUNDO.- Por la administración concursal se presentó contestación a la demanda sobre la base de los siguientes hechos:

- La AEAT es el organismo competente para la recaudación, de carácter general, del sistema tributario nacional, incluyendo por tanto a las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos. Existiendo además en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento General de Recaudación, una posibilidad más de organizar la recaudación directa de los impuestos Autonómicos y Locales a través de la suscripción de un determinado convenio, sin que esto pueda desvirtuar las competencias generales de la AEAT en relación con el sistema tributario nacional, y más en relación a la posible extensión del derecho de exoneración. Resultando por tanto, con respecto a las mencionadas agencias, la correspondiente delegación en el ejercicio de la función recaudatoria en favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por mera disposición legal, siendo por tanto deuda exonerable hasta el límite de diez mil euros por cada deudor.

Tras argumentar en derecho terminaba por suplicar que se desestimara la demanda con expresa imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO- No solicitada por las partes personadas una concreta prueba a realizar en el acto de la vista, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Uno de los aspectos más polémicos de la reforma operada por la Ley 16/2022 es el relativo a la limitada exoneración de las deudas por créditos de Derecho público. El apartado quinto del art. 489.1 se refiere a esta cuestión introduciendo una limitadísima exoneración del crédito público establecida de forma compleja, pero no cabe duda de que se refiere a deudas tributarias cuya gestión recaudatoria corresponda a la Agencia Estatal de Administración tributaria los cuales son IRPF, IVA, Sociedades e impuestos especiales e impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Es más, en la DA 1ª seña que «Las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales. La extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior».

El precepto es aclarado en la exposición de motivos que señala «en caso de que concurran sus créditos con los de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el límite global para la exoneración contemplado para los créditos de derecho público no se incrementa».

Por lo tanto, el límite de 10.000 euros es total cuando se trata de tributos gestionados por la Agencia Estatal de Administración tributaria y Haciendas forales y no al resto de entidades por lo que la demanda debe ser estimada.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, al existir jurisprudencia contradictoria no se estima prudente su imposición a parte alguna.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimar la demanda oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho por AYUNTAMIENTO DE JAVEA contra el deudor [REDACTED], y en consecuencia acuerdo:

A.- Reconocer a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho salvo las deudas que se relacionan en el artículo 489.1 del TRLC no serán objeto de exoneración:

- 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
- 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
- 3.º Las deudas por alimentos.
- 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran

devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. Esta exoneración parcial no se aplicará a la deuda del AYUNTAMIENTO DE JAVEA.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en la ley concursal.

Todo ello con los efectos previstos en los artículos 490 a 492 ter TRLC:

a. Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

b. Los acreedores afectados deben comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros; sin perjuicio de lo cual, el deudor podrá recabar testimonio esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Sin costas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este Juzgado, en el plazo de veinte días siguientes a su notificación.